

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 171-2019-OS/CD**

Lima, 17 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 137”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2019, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante “ENEL”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 137.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

- 2.1 Solicitud de que se siga empleando la información de Cámara Peruana de la Construcción (en adelante, “CAPECO”), para determinar los costos de mano de obra, en lugar de la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que se presenta en la Encuesta de Demanda Ocupacional 2019 (en adelante “Encuesta MINTRA”) debido a lo siguiente:
 - a) Incumplimiento del numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios y vulneración del principio de transparencia
 - b) Vulneración de los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales
 - c) Vulneración del principio de razonabilidad
 - d) Nulidad por vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica e interdicción a la arbitrariedad y motivación.
 - e) La impugnante señala que sin perjuicio de lo indicado en este extremo del petitorio, en caso Osinergmin insista en utilizar la Encuesta MINTRA, reconsiderar el promedio utilizado para determinar el costo de mano de obra.
- 2.2 Reconsiderar el costo de herramientas.
- 2.3 Reconsiderar el costo del Aislador tipo soporte portabarra 10 kV porcelana, clase 56-4.
- 2.4 Reconsiderar el costo del Empalme tipo terminal termocontraíble interior x3, Cu-Cu, 50/120 mm² 22,9 kV
- 2.5 Reconsiderar el Uso de aisladores poliméricos de silicona
- 2.6 Reconsiderar el costo del Seccionador fusible tripolar 230V, 250A
- 2.7 Reconsiderar las Tasas de falla en baja tensión
- 2.8 Reconsiderar los recursos necesarios para la “Atención de Reclamo por Falta de Servicio en el Suministro”

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANALISIS DE OSINERGMIN

3.1 Reconsiderar el uso de la información de CAPECO, debido a los siguientes argumentos.

Que, ENEL solicita reconsiderar el uso de la información de CAPECO para determinar el costo de mano de obra en lugar de la Encuesta MINTRA, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- a) **Incumplimiento del numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios y vulneración del principio de transparencia**

Argumentos de ENEL

Que, el uso de la Encuesta MINTRA vulnera el principio de legalidad u objetividad debido a que se ha incumplido el numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados” aprobada con Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD (en adelante “Norma de Procedimientos Regulatorios”) debido a que Osinergmin debió establecer a la Encuesta MINTRA como fuente para la determinación de los costos de mano de obra de manera previa a la presentación de las propuestas tarifas por parte de las empresas eléctricas;

Que, asimismo, ENEL señala que Osinergmin ha vulnerado el principio de transparencia debido a que se estaría apartando de un criterio que, reiterada y constantemente, había seguido en más de 20 regulaciones tarifarias, sin que existan fundamentos objetivos para ello, dado que debió determinar, con antelación a la presentación de las propuestas tarifarias que efectuaría un cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra, a fin de que los criterios a utilizarse en el procedimiento regulatorio sean conocibles y predecibles por los administrados.

Análisis de Osinergmin

Que, el numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios no puede interpretarse de forma aislada, más aún, si en el mismo texto del referido numeral se indica expresamente, como condición para establecer previamente información específica a la presentación de las propuestas tarifarias, que Osinergmin lo considere necesario;

Que, el objeto de la Norma de Procedimientos Regulatorios, es establecer los procedimientos para fijación de precios regulados, es decir, corresponde a una norma de naturaleza adjetiva y no sustantiva, por lo que, esta no pretende determinar los criterios o fuentes que van a ser utilizados para la fijación tarifaria, sino que se refiere a materias de índole procedimental con las que Osinergmin ha cumplido al remitir a las empresas involucradas el Oficio N° 744-2018-GRT, en el cual establecía la información específica que se consideraba necesaria para la presentación de sus propuestas tarifarias;

Que, respecto a la supuesta vulneración al principio de transparencia, cabe señalar que, dicho principio, contrariamente a la interpretación efectuada por ENEL, no tiene como finalidad establecer una obligación para que todas las fuentes a ser empleadas en el procedimiento regulatorio sean puestas previamente a conocimiento de los interesados, menos aún, si como se ha señalado previamente, éstas no estaban determinadas en dicho momento, sino que, ante la falta de una de las fuentes principales de información (la que en este caso debía remitir la empresa), se establecieron con posterioridad;

Que, en dicha norma no se dispone que los criterios que utilicen los organismos reguladores sean inmutables, pues siempre la autoridad podrá apartarse de algún criterio anteriormente adoptado cuando sustente las razones del cambio y por ello la misma norma ordena que las decisiones de Osinergmin deben ser debidamente motivadas, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV¹ y el numeral 2 del Artículo VI² del TUO de la LPAG, y así cumplir con el mandato establecido en los Artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que dispone que las tarifas se deben determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector;

Que, por ello, el principio de transparencia se ha cumplido en el desarrollo del presente procedimiento regulatorio, por lo que no corresponde amparar los argumentos expuestos por ENEL debiendo declararse infundado este extremo del peticitorio.

b) Vulneración de los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales

Argumentos de ENEL

Que, ENEL manifiesta que el principio de actuación basado en el análisis costo beneficio habría sido vulnerado por Osinergmin en la medida que no existe análisis técnico que sustente el cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra, más aún si se tiene en cuenta que, el objeto específico de la Encuesta MINTRA es distante e incompatible con el presente procedimiento regulatorio, y que además, Osinergmin debe determinar las fuentes idóneas de modo que no solo se supere la ineficiencia asignativa derivada del monopolio natural, sino que se permita también una normal retribución neta a favor del concesionario, determinada bajo los parámetros legales establecidos;

Que, sobre el principio de análisis de decisiones funcionales, ENEL señala que debe de corresponder a una aplicación práctica que se traduzca en la adopción de medidas concretas que permitan medir los impactos de la actuación regulatoria. De ese modo, incluso ante información escasa, a Osinergmin le corresponde que, ante un cambio de criterio, determine las razones por las cuales dicho cambio es más beneficioso que seguir con la fuente que se venía empleando habitualmente. Siendo así, agrega ENEL que, por aplicación del principio comentado, la resolución tarifaria debe sustentar por qué la nueva fuente utilizada apunta a optimizar el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios, ello en comparación con la fuente reemplazada.

Análisis de Osinergmin

Que, contrariamente a lo manifestado por ENEL, sobre los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales, sí existe sustento técnico respecto del cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra y sí se ha señalado las razones por las cuales la Encuesta MINTRA es más beneficiosa que los valores propuestos por CAPECO, tal como consta en el numeral 3.4.1 del Informe Técnico N° 372-2019-GRT que sustenta la Resolución 137, por lo que, no se han vulnerado los mencionados principios;

Que, por otro lado, respecto a que la fuente determinada por Osinergmin debe permitir también la normal retribución neta a favor del concesionario, cabe señalar que, en el procedimiento de costos de conexión no se les reconoce a las empresas una rentabilidad determinada por las inversiones eficientes que realicen, sino únicamente, los costos eficientes de brindar el servicio, de modo que, los usuarios paguen el costo eficiente efectivamente incurrido por el servicio de instalación y no un adicional correspondiente a ganancias para las empresas;

Que, respecto a que la resolución tarifaria debe sustentar por qué la nueva fuente utilizada apunta a optimizar el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios, ello en comparación con la fuente reemplazada; cabe señalar que, el cumplimiento de las normas de calidad ha sido considerado en la tarifa determinada y respecto a los incentivos para la innovación, estos se han considerado en el procedimiento regulatorio del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") para el periodo 2018 – 2022, de acuerdo a las propuestas efectuadas por las empresas, siendo en el caso de ENEL, entre otros, los referidos a los sistemas de medición inteligente;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por ENEL debiendo declararse infundado este extremo del peticitorio.

¹ Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".

² Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general...

c) Vulneración del principio de razonabilidad**Argumentos de ENEL**

Que, ENEL señala que, si bien a Osinerghmin le corresponde acotar la expectativa de retorno de las empresas de distribución ante la existencia de un monopolio natural, ello debe realizarse de acuerdo con el principio de razonabilidad en la medida que implica restricciones a los derechos de las empresas concesionarias. En ese sentido, las medidas adoptadas por Osinerghmin, como el cambio de fuente de CAPECO a la Encuesta MINTRA, deben ser adecuadas al fin perseguido, lo cual no se ha respetado debido al objeto y contenido de la referida encuesta.

Análisis de Osinerghmin

Que, respecto a la falta de idoneidad de la Encuesta MINTRA, debido a que su objetivo no tendría la finalidad de reflejar valores de mercado sino obtener información sobre proyección laboral; cabe señalar que de acuerdo con el Oficio N° 1243-2018-MTPE/3/17, que la Encuesta MINTRA contiene información sobre la remuneración mensual mínima, promedio y máxima para técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones, por ello fue considerada como una referencia válida para la determinación de los costos de mano de obra;

Que, respecto a la afirmación de ENEL referida a que el principio de razonabilidad se habría vulnerado como consecuencia del cambio de los valores de CAPECO por los de la Encuesta MINTRA, debido a que dicho cambio afecta indebidamente su expectativa de retorno, cabe reiterar que en el procedimiento de costos de conexiones no se reconoce rentabilidades, sino únicamente, los costos eficientes de brindar el servicio;

Que, además, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, asimismo, los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas;

Que, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado y son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución eléctrica;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos del costo de personal de las empresas contratistas de actividades tercerizadas por las Concesionarias de Distribución, Osinerghmin ha utilizado la Encuesta MINTRA. Los resultados de dicha encuesta tienen validez en consideración de la metodología estadística utilizada y en consideración que la información utilizada proviene de empresas encuestadas;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

d) Solicitud de nulidad por vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica e interdicción a la arbitrariedad y motivación**Argumentos de ENEL**

Que, Enel señala que los cambios de criterios, metodologías y fuentes requieren de una necesaria ponderación a fin de no generar un gravamen carente de proporción en relación con la finalidad pública que se pretende tutelar, así como una adecuada motivación. Indica que, de ese modo, Osinerghmin debe de mantener una relación congruente entre la actuación administrativa y la expectativa razonable del administrado, generándose seguridad en la toma de decisiones sobre la base de conductas asumidas por el regulador;

Que, agrega que el principio de confianza legítima y predictibilidad, como manifiesto del principio seguridad jurídica, se concibe como la expectativa razonable que tienen los administrados en los poderes públicos cuando realizan actuaciones en un procedimiento administrativo, por lo que la utilización de una fuente de forma constante y reiterada en procedimientos regulatorios anteriores cuenta con cobertura bajo los alcances del principio antes señalado;

Que, ENEL manifiesta que Osinerghmin no ha demostrado, con objetividad, la suficiencia de la idoneidad de la información contenida en la Encuesta MINTRA y que no existe una imposibilidad objetiva para que a los valores CAPECO se le realice ajustes como a la Encuesta MINTRA de modo que se siga empleando en el presente procedimiento regulatorio y que Osinerghmin no explica las razones por las cuales es comparable la experiencia de las empresas de FONAFE con ENEL, lo que denota una falta de motivación;

Que, señala que, de acuerdo a los principios antes mencionados, constituye un deber sustancial de Osinerghmin motivar de manera suficiente las razones que justificarían el cambio de la fuente para la determinación de los costos de mano de obra, lo cual asegura la adecuada defensa de los intereses del administrado, por ello, la motivación debida y válida es considerada como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos. A pesar de ello, el informe técnico no contiene un desarrollo sustancialmente distinto al que ya se había expuesto en el informe que sustentó el proyecto de resolución de la fijación de los costos de conexión. Indica que, por tal razón considera existen vicios de motivación que conllevan a la nulidad de la Resolución 137.

Análisis de Osinerghmin

Que, conforme lo establece expresamente el mismo principio de predictibilidad, es legal que la administración pueda apartarse de sus decisiones precedentes, siempre y cuando motive las razones para ello a fin de dicha decisión no

devenga en arbitraria, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV³ y el numeral 2 del Artículo VI⁴ del TUO de la LPAG. Dicha motivación ha sido desarrollada en el numeral 3.4.1 del Informe Técnico N° 372-2019-GRT que sustenta la Resolución 137;

Que, además, se señala que la Encuesta MINTRA ha tomado como información base la suministrada por las diferentes empresas, a quienes se les solicitó en forma específica información sobre demanda futura de los trabajadores para el periodo enero a diciembre 2019, requiriendo que tenga relación con la política de recursos humanos y los planes de inversión y crecimiento de la empresa. Por ello, técnicamente se concluye que la información de la Encuesta MINTRA contiene información actualizada que se considera coherente para el presente proceso de regulación;

Que, asimismo, respecto al supuesto gravamen que ENEL manifiesta que se genera por el cambio en la fuente para la determinación de los costos de mano de obra, cabe señalar que, considerando que ENEL, a pesar de habersele requerido en las observaciones a su propuesta tarifaria, no ha presentado sus costos reales, no es posible que se verifique dicha afirmación, en el sentido de que, dejar de emplear los valores de CAPECO pueda generarle un perjuicio, en tanto que, no ha acreditado que sus costos reales sean iguales a dichos valores;

Que, en ese sentido, no se han vulnerado los principios cuestionados, por lo que, debe declararse no ha lugar a la solicitud de nulidad formulada por ENEL.

e) **Reconsiderar el promedio utilizado para determinar el costo de mano de obra**

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que si Osinergmin persiste en emplear la Encuesta MINTRA, corresponde que use el documento elaborado para el 2019 y asimismo, reconsidere el promedio que se usa para la categoría “Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones”, dado que, corresponde que se considere solo a aquellos técnicos que están efectivamente relacionados con la actividad eléctrica, excluyendo de ese modo las categorías de “cadista”, “técnico ingeniería electrónica”, “técnico mecatrónico” y “técnico telecomunicaciones”, con lo cual resulta una remuneración promedio de S/ 2 101.00, que es mayor al monto empleado por Osinergmin.

Análisis de Osinergmin

Que, cabe indicar que la equivalencia del “Oficial” con los “Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones” es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, asimismo, se precisa que todas las sub categorías de técnicos consideradas en la categoría “Técnicos en Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones” están calificados para realizar las actividades consideradas en los costos de conexión. Al respecto, por ejemplo, los equipos a instalar requieren de conocimientos multi-disciplinarios por lo cual los técnicos de electricidad, electrónica, mecatrónica y telecomunicaciones están calificados para participar en las actividades de conexión eléctrica por lo cual no se justifica su discriminación;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

3.2 Reconsiderar el costo de herramientas

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que el monto reconocido por Osinergmin para el cálculo del costo de herramientas es inferior al costo de mercado de éstas, dado que, si el costo de hora hombre del trabajador disminuye, el monto reconocido de herramientas también disminuye, sin que ello suponga una disminución real en su costo;

Que, de acuerdo a ello, solicita que Osinergmin reconsidere el costo de herramientas y use el planteado por ENEL, equivalente a USD 2 487.2.

Análisis de Osinergmin

Que, tal como se puede visualizar en el Anexo 2 del Informe Técnico 511-2019-GRT, tomando en consideración el 5% de las remuneraciones del Oficial y el Operario, para reconocer el equipamiento mínimo de equipos, así como las herramientas que se usan en forma grupal, se obtiene como resultado costos anuales muy por debajo de lo solicitado por la recurrente;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

3.3 Reconsiderar el costo del Aislador tipo soporte portabarra 10 kV porcelana, clase 56-4

Argumentos de ENEL

Que, la empresa menciona que Osinergmin ha rechazado su factura presentada para el aislador tipo soporte portabarra 10kV porcelana, por considerar que éste no era de porcelana. Señala que, por ello, Osinergmin ha calculado el precio

³ Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".

⁴ Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general...

de aislador actualizando el valor determinado en la anterior regulación con un factor de actualización obtenido a partir de la variación de aisladores de otra clase de uso, en vez de los aisladores poliméricos de silicona propuestos y que, en ese sentido, se debe de reconsiderar el costo del mencionado aislador tomando como referencia el presentado con la factura N° 001-0015276;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha revisado el sustento presentado por la empresa, en la cual se muestra que el aislador presentado es de porcelana del tipo soporte portabarra 10 kV clase 56-4 y que corresponde al uso requerido por lo que se acepta el costo del material presentado por Enel, corrigiendo el costo estimado de USD 20,17 a USD 23,87;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.4 Reconsiderar el costo del Empalme tipo terminal termocontraíble interior x3, Cu-Cu, 50/120 mm² 22,9 kV

Argumentos de ENEL

Que, la empresa manifiesta que Osinergmin no está tomando en consideración el costo del “empalme tipo terminal termocontraíble exterior x3, 50/120 mm², 22,9 kV” presentado bajo la premisa de que el terminal del cable es de papel impregnado en aceite y que, en su lugar, se estima el costo del empalme a partir de la actualización (por inflación - IPM) del costo del material considerado en la fijación de los costos de conexión del 2015, lo que no refleja precios vigentes de mercado. Se adjunta la orden de compra N° 6000034249 con el material requerido por un costo de USD 136,14;

Análisis de Osinergmin

Que, debe precisarse que el costo del material solicitado por la recurrente se refiere a un terminal termocontraíble interior lo cual, tiene un precio diferente al terminal exterior considerado en el empalme respectivo, por lo que solicitar un precio de terminal exterior a interior no corresponde pues existe entre ellos una diferencia de precios;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.5 Reconsiderar el uso de aisladores poliméricos de silicona

Argumentos de ENEL

Que, la empresa manifiesta que los aisladores de porcelana 56-2 (tipo PIN) y 56-3 (tipo suspensión) que Osinergmin usa en las redes de media tensión son adecuadas para una clase de polución “médium”, por lo que, no considera las condiciones de contaminación y polución existentes en el área de concesión de la empresa, que se caracteriza por tener índices elevados de humedad, polución, contaminación marina y otras condiciones ambientales que en conjunto corresponden a una clase de polución “muy pesada” de acuerdo al IEC 60815-1;

Que, por ello, solicita que se emplee los aisladores en base a material polimérico como la silicona HTV, dado que, son la mejor alternativa para su área de concesión. Señala que el uso de este tipo de aisladores fue considerado en el proceso de fijación tarifaria del VAD.

Análisis de Osinergmin

Que, se debe tener en cuenta que los aisladores de porcelana 56-2 y 56-3 para las conexiones de media tensión cumplen las exigencias mecánicas y de aislamiento mínimo lo cual corresponde a un costo eficiente. Del mismo modo, en los costos de mantenimiento de las conexiones de media tensión se considera el mantenimiento de los aisladores de porcelana;

Que, sin embargo, en lo que respecta a concesiones cercanas al litoral o concesiones expuestas a condiciones medioambientales críticas, se utilizarán los aisladores extensores de línea de fuga, cuyo costo se asumirá como costo adicional (fuera de la hoja de cálculo) solo para el caso de las zonas que lo justifiquen;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte.

3.6 Reconsiderar el costo del Seccionador fusible tripolar 230V, 250A

Argumentos de ENEL

Que, Osinergmin no ha tomado en cuenta el costo del Seccionador Fusible Tripolar 230V, 250A, debido a que, considera que este tipo de material no correspondería al de una estructura estandarizada, sin fundamentar el uso del material propuesto en la regulación, mostrando una descripción genérica y que no permite identificar el uso del mismo. Asimismo, el costo del material se ha obtenido solo a partir de una estimación, a pesar de que ENEL ha fundamentado el uso de seccionadores fusibles tripolares, señalando que éstos pueden ser operados con total seguridad y pueden contener la energía generada en una falla por cortocircuito tal como se especifica bajo el estándar internacional “IEC 60947-3”. Por ello, ENEL solicita que reconsiderar el uso del material presentado de conformidad con la factura adjuntada a su recurso.

Análisis de Osinergmin

Que, el seccionador fusible unipolar 500V, 160A trifásico propuesto por Osinergmin tiene un costo por unidad de USD 20,64 y por las tres unidades es USD 61,92, precio por debajo del costo propuesto por la recurrente. Además, el seccionador fusible unipolar propuesto por Osinergmin cumple con la normativa IEC 60269;

Que, por lo indicado, la propuesta presentada por Enel no corresponde a un costo razonable y eficiente respecto a la estandarizada, a la vez que se tiene costos de familias similares la cual muestran precios eficientes, muchos menores a los presentados por Enel;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.7 Reconsiderar las Tasas de falla en baja tensión

Argumentos de ENEL

Que, la empresa propuso la modificación de la tasa de falla determinada, presentando la estadística de fallas real de la empresa y que, no obstante, Osinergmin manifestó que la información presentada requería de mayor sustento. Adjunta a su recurso el detalle de la información requerida como Anexo D, en el cual, señala, se pueden ubicar el motivo, alcance, localización y causa, respectivamente, de cada falla y, además, se adjunta como sustento una muestra de las constancias generadas por cada trabajo, firmada por los clientes y los encargados de la ejecución del mantenimiento. Solicita que se reconsidere las tasas de falla determinada considerando los porcentajes propuestos en su recurso.

Análisis de Osinergmin

Que, en la presente fijación, la tasa de falla eficiente (estándar) se deberá calcular sobre la base de las tasas de falla presentadas por las empresas a través de catálogos de los fabricantes y no debe considerarse los casos de reposición por vida útil, tal como se indica en el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, con un mantenimiento adecuado de la conexión y una gestión de compra eficiente por parte de las empresas que garantiza una vida útil esperada, se puede disminuir la cantidad de posibles actividades que involucre la corrección, reparación y/o reemplazos de los elementos por fallas o deterioros;

Que, finalmente, las estadísticas de tasa de falla de equipos en general no son consideradas por cada empresa, sino por fabricantes que conlleva a establecer una tasa de falla estándar a nivel nacional;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.8 Reconsiderar la tasa de falla anual determinada para la “Atención de Reclamo por Falta de Servicio en el Suministro”

Argumentos de ENEL

Que, la empresa propuso la modificación de la tasa de falla determinada, presentando la estadística de fallas real de la empresa, no obstante, Osinergmin manifestó que la información presentada requería de mayor sustento. En atención a ello, se adjunta al recurso el Anexo E, en el cual se puede ubicar el motivo, alcance, localización y causa, respectivamente, de cada falla, y, además, se adjunta como sustento una muestra de las constancias generadas por cada trabajo, firmada por los clientes y los encargados de la ejecución del mantenimiento. Por ello, ENEL solicita que se reconsidere la tasa de falla anual determinada para la Atención de reclamo por falta de servicio en el suministro, considerando el porcentaje propuesto en su recurso.

Análisis de Osinergmin

Que, para disminuir la incidencia de reclamos típicos como el reseteo de los interruptores termomagnéticos (causados por problemas en las propias instalaciones interiores de los usuarios por sobrecarga o cortocircuito), es responsabilidad y política del concesionario de difundir y concientizar a los usuarios de las correctas prácticas en sus instalaciones a través de canales de comunicación reconocidos como la cobranza (recibos);

Que, además, Osinergmin regula las tasas de fallas a nivel nacional con una tasa eficiente, no discrimina estas tasas de falla discriminando por empresa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 511-2019-GRT y el Informe Legal N° 526-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el literal d) del numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.3, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.5, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.5, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinerghmin N° 137-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los literales a), b) c) y e) del numeral 2.1, y los numerales 2.2, 2.4, 2.6, 2.7 y 2.8 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los literales a), b) c) y e) del numeral 3.1, y los numerales 3.2, 3.4, 3.6, 3.7 y 3.8 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6.- Incorporar los Informes N° 511-2019-GRT y 526-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 511-2019-GRT y N° 526-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinerghmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGHMIN N° 172-2019-OS/CD**

Lima, 17 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinerghmin N° 137-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 137"), el Consejo Directivo de Osinerghmin fijó los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2019, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 137.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

- 2.1 Emplear el criterio de eficiencia por empresa para la aprobación de los Costos de Conexión
- 2.2 Considerar una vida útil de 15 años para el cálculo del cargo de reposición del medidor para todas las tarifas vigentes.
- 2.3 Sobre los Costos de Mano de Obra, la recurrente ha presentado como petitorio lo siguiente:
 - a. No considerar los resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "Encuesta MINTRA") para fijar la hora-hombre para el estudio de costos de conexiones
 - b. Modificar el cálculo del costo hora-hombre de Osinerghmin
- 2.4 Corregir el error material en el cálculo para el seguro complementario de trabajo de riesgo.
- 2.5 Incluir en la base de cálculo del cargo de reposición por el retiro de los elementos de la conexión, los costos de transporte y equipo con su tiempo de desplazamiento, así como los gastos generales.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANALISIS DE OSINERGHMIN

3.1 Emplear el criterio de eficiencia por empresa para la aprobación de los Costos de Conexión

Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala, como pretensión general, que el procedimiento de fijación de Costos de Conexión 2019-2023 debe reflejar los cambios normativos introducidos mediante Decreto Legislativo N° 1221 en donde se establece que la fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") considerará como unidad de eficiencia a la empresa, esto es, considerando estudios de costos individuales;

Que, opina que corresponde la aplicación del principio "*quien puede lo más puede lo menos*", pues si de acuerdo a la indicada disposición legal Osinerghmin tiene la facultad de fijar las tarifas de distribución eléctrica empleando como criterio de eficiencia, los costos individuales de cada empresa, debe aplicar dicho criterio para la aprobación de los Costos de Conexión;

Que, solicita a Osinerghmin aplicar el criterio de eficiencia por empresa, para la evaluación, aprobación y modificación de los Costos de Conexión, a fin de cumplir con el objetivo del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), en cuanto a reflejar los costos reales de las empresas concesionarias. Asimismo, solicita se modifique la resolución impugnada conforme a criterios de eficiencia y a reflejar los costos reales eficientes que constan en la documentación e información remitida por la impugnante.